

**RV: ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA BORDA RIVAS Y OTROS DEMANDADO: EMPRESA  
DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. Y OTROS RADICADO:  
11001333603320190004200**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/07/2021 2:38 PM

Para: Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (497 KB)

revdefAPELACION MARIA MAGDALENA JULIO 2021[1].pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
...SECG...

---

**De:** Ernesto Hurtado <ehm@hurtadomontilla.com>

**Enviado:** martes, 27 de julio de 2021 12:22 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
notificaciones@nga.com.co <notificaciones@nga.com.co>; hernandezchavarroasociados@gmail.com  
<hernandezchavarroasociados@gmail.com>; Gerencia Consorcio Express <gerencia@consorcioexpress.co>;  
coordinacionjuridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>; notificaciones.co@zurich.com  
<notificaciones.co@zurich.com>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO  
<notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; yamaya@hotmail.com <yamaya@hotmail.com>;  
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co <notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co>

**Asunto:** ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA DEMANDANTE: MARÍA  
MAGDALENA BORDA RIVAS Y OTROS DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –  
TRANSMILENIO S.A. Y OTROS RADICADO: 11001333603320190004200

Doctora:

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALONSO**

**JUEZ TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E.**

**S.**

**D.**

**ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO**

**MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA**

**CONTROL:**

**DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA BORDA RIVAS Y OTROS**

**DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO  
S.A. Y OTROS**

RADICADO: 11001333603320190004200

**ERNESTO HURTADO MONTILLA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, y domiciliado en el Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.799 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 990.449 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial especial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, por medio del presente me permito dentro del término procesal oportuno presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** de conformidad con lo estipulado en el artículo 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra el auto de fecha 21 de julio de 2021 proferido por su Despacho.

Atentamente,

Ernesto Hurtado Montilla  
[ehm@hurtadomontilla.com](mailto:ehm@hurtadomontilla.com)  
www.hurtadomontilla.com  
Calle 97A#8-10 Oficina 502  
Edificio Nueve 7 Oficinas  
Teléfonos: (571)-6421606 - (571)– 6428832  
Bogotá - Colombia

+++++

Este mensaje es confidencial, está amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

+++++

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If you are not the addressee(s), any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

Doctora:

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALONSO**

**JUEZ TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

**ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO**

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA

CONTROL:

DEMANDANTE: **MARÍA MAGDALENA BORDA RIVAS Y OTROS**

DEMANDADO: **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO  
S.A. Y OTROS**

RADICADO: **11001333603320190004200**

**ERNESTO HURTADO MONTILLA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, y domiciliado en el Distrito Capital, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.799 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 990.449 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial especial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.**, por medio del presente me permito dentro del término procesal oportuno presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** de conformidad con lo estipulado en el artículo 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra el auto de fecha 21 de julio de 2021 proferido por su Despacho conforme a los siguientes criterios:

#### **I. DEL AUTO APELADO.**

La decisión recurrida, gira en torno a la decisión del Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá de negar la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, con base en los siguientes motivos:

*“(…)Así las cosas, en el presente caso, las circunstancias fácticas y jurídicas de la demanda le fueron imputadas, entre otras, a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A., y frente a ellas, se hizo la solicitud de condena y se agotó el trámite de la conciliación pre judicial, como requisito de procedibilidad, por tanto, no existe impedimento jurídico para fallar de fondo las pretensiones de la*

*demanda, de manera que no se configura un litisconsorcio necesario; situación diferente es que de las pruebas que se recauden en el proceso, no se llegare a establecer la responsabilidad de la demandada, circunstancia que conllevaría a una decisión desfavorable de las pretensiones del actor, pero no a una sentencia inhibitoria, que es lo que se pretende evitar con la integración del contradictorio, ya sea por pasiva o por activa. (...)*

Por lo anterior, el Despacho resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: NEGAR la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por el apoderado de las entidades demandadas UAERMV y TRANSMILENIO S.A., por las razones antes expuestas.*

*SEGUNDO: Frente a las denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la entidades demandadas UAERMV, Secretaría de Movilidad, Transmilenio S.A, y Seguros Generales; “caducidad” propuesta por las llamadas en garantía Allianz Seguros y Nacional de Seguros; y “prescripción” propuesta por la llamada en garantía Nacional de Seguros, solamente en el evento de encontrarse fundadas en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.*

*TERCERO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes*

*CUARTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndole una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 106 y 1737 del CGP; así como al 1758 del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados trámites.*

*En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.*

*En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los*

artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

(...)"

Sobre el particular, incurre en un yerro de interpretación el Despacho al marginar del presente asunto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, por cuanto desconoce su naturaleza legalmente asignada, siendo la misma ley la prueba fehaciente del litisconsorcio necesario en cabeza del **IDU** al ser esta Entidad la encargada de realizar entre otras, las labores de construcción, mantenimiento y mejora de la infraestructura de las vías de la ciudad, siendo esta una situación que orbita por fuera del ámbito funcional de mi representada, por cuanto **TRANSMILENIO S.A.**, no se encuentra facultada para realizar labores de construcción y mantenimiento de vías, sino de organización, gestión y supervisión del sistema de transporte público.

## II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. **LA ENTIDAD ENCARGADA POR LEY DE REALIZAR LAS LABORES DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL DISTRITO ES EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, FUNCIÓN QUE NO LE CORRESPONDE A MI REPRESENTADA POR SER LA GESTORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.**

Con base en los hechos referenciados en el escrito de demanda, se denota la pertinencia para que en el presente asunto se vincule al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** por ser esta la persona jurídica que en virtud de las competencias asignadas por ley, es la encargada de la construcción y mantenimiento de la infraestructura vial del sistema de Transmilenio, lo anterior, de acuerdo al artículo 15 del Decreto 831 de 1999 que dispone lo siguiente:

***“Artículo 15º.- Construcción, Mantenimiento y Mejora de la Infraestructura del Sistema Transmilenio. Corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU - la construcción, mantenimiento y mejora de la infraestructura específica y exclusiva que se utilizará en la operación del Sistema Transmilenio, a que se refiere el artículo 13 de este Decreto.”*** (Negrillas ajenas al texto)

Así, el artículo 13 del Decreto 831 de 1999 expresa lo siguiente:

***“Artículo 13º.- Infraestructura y otros Componentes del Sistema Transmilenio. De conformidad con la Ley 86 de 1989 y el Acuerdo 6 de 1998 del Concejo de Bogotá, forman parte del Sistema Transmilenio el conjunto de predios, infraestructura vial,***

*corredores troncales especializados, carriles de uso exclusivo del sistema, equipos, señales, paraderos, estaciones, puentes, plazoletas de acceso peatonal especial y demás bienes utilizados para la prestación del Servicio de Transporte Público Urbano de Pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor.” (Negrilla ajena al texto)*

En el mismo sentido, se tiene que el Convenio Interadministrativo No. 020 del 2001 (En adelante el Convenio No. 020 de 2001) celebrado entre el IDU y TRANSMILENIO S.A. tiene por objeto el siguiente:

**“CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO:** *El objeto del presente Convenio es definir las condiciones en que las partes cooperarán para la ejecución de las obras de infraestructura física para el Sistema Transmilenio.”<sup>1</sup>*

En el mismo sentido se puede observar que en la cláusula segunda del Convenio No. 020 de 2001 se exonera de cualquier responsabilidad a Transmilenio S.A. de la obligación de construir, reparar o realizar el mantenimiento de las vías, ya que tal obligación se encontrará a cargo del IDU:

**“CLÁUSULA SEGUNDA.- ESQUEMA DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL:**

*Las partes acuerdan definir un esquema de cooperación interinstitucional para la ejecución de las obras aún no contratadas de las troncales del Sistema Transmilenio, el cual tendrá las siguientes características:*

- 1. EL IDU, de manera autónoma y bajo su responsabilidad, iniciará, tramitará y llevará hasta su culminación, los procesos de contratación que sean requeridos para la ejecución de las obligaciones de infraestructura física de las troncales del Sistema de Transmilenio, así como para la contratación de las interventorías que sean requeridas. En tal virtud, el IDU adelantará los estudios correspondientes, ordenará la apertura de las licitaciones y/o concursos correspondientes, elaborará y adoptará los Pliegos de Condiciones y/o Términos de Referencia, y los demás documentos y actos que sean necesarios para el proceso de contratación, evaluará las propuestas que se presenten y adjudicará los contratos correspondientes. Igualmente, el IDU adoptará, también de manera autónoma y bajo su responsabilidad, las modificaciones o aclaraciones a cualquiera de los documentos anteriores.*

---

<sup>1</sup> Convenio Interadministrativo Número 020 del 2001, celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., Pág. 2.

2. (...)

4. **TRANSMILENIO** asumirá directa y únicamente la obligación de hacer los pagos a los Contratistas con cargo a su presupuesto, para lo cual hará los registros presupuestales que ordena la ley. Únicamente para esos efectos, TRANSMILENIO concurrirá, conjuntamente con el IDU, en los términos del presente convenio, a la firma de los contratos, modificaciones, otrosíes o cualquier otro documento en donde consten tales obligaciones de pago, estrictamente en su calidad de pagador. En todo caso, se entiende, y así quedará consignado en los contratos que se celebren, que los pagos que debe hacer TRANSMILENIO a los contratistas, sólo se harán previa orden expresa y escrita del IDU.”<sup>2</sup>

No existe manto de duda frente al ámbito funcional del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** respecto al mantenimiento de los componentes viales de la ciudad, ya sean Troncales o no Troncales de Transmilenio y en estos términos se concluye que se configura un hecho exclusivo de un tercero, siendo este un fenómeno que denota la falta de imputación de mi representada (**TRANSMILENIO S.A.**), por cuanto se avizora el rompimiento del nexo causal, pues en este caso el daño ha sido cometido por causa de un tercero, y para lo cual se expone el criterio que comparte el H. Consejo de Estado al expresar

*“En síntesis, no existe criterio de imputación material, que permita vincular la conducta o comportamiento de la administración con los actos o hechos desencadenantes del daño, en consecuencia él no le es imputable al Estado, como quiera que el resultado, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso sólo puede ser atribuido a la conducta de un tercero.”<sup>3</sup>*

Como se puede observar del Acuerdo 04 de 1999 y de las normas concordantes y anteriormente citadas en el presente escrito, la sociedad comercial **TRANSMILENIO S.A.** tiene como funciones la **gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano en la ciudad de Bogotá D.C.** y su área de influencia, **PERO EN NINGÚN MOMENTO SE LE HA OTORGADO LA FUNCIÓN U OBLIGACIÓN DE REPARAR LAS VÍAS O TRONCALES EN LAS CUALES FUNCIONA EL SISTEMA MASIVO DE TRANSPORTE DE PASAJERO DE TRANSMILENIO.**

De conformidad con todo lo anterior, podemos concluir que en virtud del Convenio No. 020 de 2001 y del Decreto 831 de 1999 el mantenimiento y mejoras de la infraestructura vial y de los carriles

---

<sup>2</sup> Convenio Interadministrativo Número 020 del 2001, celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., Pág. 4 y 5.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Sentencia del 26 de febrero de 2009, Rad. 26808.

exclusivos y no exclusivos del sistema de transporte público es una función legal del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** y no de **TRANSMILENIO S.A.**

### III. SOLICITUD

Con base en las anteriores razones de hecho y de derecho, solicito muy respetuosamente se revoque el auto proferido el día veintiuno (21) de julio de 2021, notificado por estado del veintidós (22) de julio de 2021, y **en consecuencia se ordene la vinculación del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU como litisconsorte necesario al proceso de la referencia.**

Honorable Juez,



**ERNESTO HURTADO MONTILLA**

**CC. No. 79.686.799 de Bogotá.**

**T.P. No. 99.449 del C.S. de la J.**